



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUIT

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SASHA JULIANA GARZÓN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00161-00

Revisado el expediente, se observa que, en audiencia de pruebas adelantada por este Despacho el día 27 de octubre de 2020 (fl. 387-390), se ordenó requerir por segunda vez a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, el COMANDO DE PERSONAL DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA DEL EJÉRCITO NACIONAL, y la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE DUITAMA para que dieran respuesta a los oficios ASV/ 00427, CASV/ 00421, CASV/ 00422, todos del 13 de marzo de 2020 por medio de los cuales se les había requerido una documental.

En cumplimiento de lo anterior, se profirieron los oficios CASV/514, 515 y 513 y del 3 de noviembre de 2020 (fls. 303- 396), no obstante, a la fecha, solamente se aportó la información solicitada mediante el oficio CASV/515 del 3 de noviembre de 2020, razón por la que es necesario requerir nuevamente al COMANDO DE PERSONAL DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA DEL EJÉRCITO NACIONAL, y la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE DUITAMA para que se allegue la documental solicitada a través de los oficios mencionados.

En virtud de lo anterior se dispone:

- 1.- Por secretaría, **REQUIÉRASE** al COMANDO DE PERSONAL DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la información solicitada por este Despacho a través del oficio CASV/514 del 3 de noviembre de 2014.
- 2.- Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE DUITAMA para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la información solicitada por este Despacho a través del oficio CASV/513 del 3 de noviembre de 2014.
- 3.- En los oficios, adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del Artículo 44 del CGP.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SASHA JULIANA GARZÓN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00161-00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb09ac22828c9317f5e3ee0926f1d39451407b2d92684548c0d598b5264e47d8
Documento generado en 25/03/2021 05:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00182-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante oficio allegado el día 1 de febrero de 2021 la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso informa que, previo al análisis de viabilidad registral del oficio CASV/701 del 10 de septiembre de 2020, debe cancelarse un valor por la suma de \$37600 correspondiente a los respectivos derechos de registro el cual a la fecha no ha sido asumido por la parte interesada. (Fl. 107), por lo anterior se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante del oficio obrante a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares del expediente para que proceda a realizar las gestiones del caso en aras de obtener el registro ordenado mediante providencia del 3 de septiembre de 2020 proferida dentro del medio de control de la referencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13502cbd52110b650abafafe141c8d85e91fecfa30fd99c65b369ffc06c36f4
Documento generado en 25/03/2021 05:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHIA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante oficio allegado el día 11 de marzo de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá informa que *“para proceder a realizar la calificación del señor ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ con C.C 5.607.290, se hace necesario cumplir con unos requisitos mínimos señalados por la ley que consisten en el diligenciamiento del formulario, remitir fotocopia legible de la Historia clínica, exámenes complementarios, fotocopia del documento de identidad, y la consignación”*. (Fl. 1042-1044), en consecuencia se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante del oficio obrante a folio 1042-1044 del expediente para que proceda a realizar las gestiones pertinentes en aras de obtener el recaudo de la prueba valoración médico legal ordenada mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 proferida dentro del medio de control de la referencia.
2. Reconocer personería al(la) abogado(a) EDWAR ALFONSO ARIAS AGUDELO, identificado(a) con la C.C No. 1.049.618.839 y T.P No. 318.121 del C.S.J, para actuar como apoderado(a) de la parte demandada JOSÉ ADAN APARICIO DELGADO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1032 del expediente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f232d9093f219671459df44b11ac6371286059940a3d281b73ea45c80604df
Documento generado en 25/03/2021 05:54:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00302 00

Revisado el expediente, se observa que, mediante escrito allegado a este Despacho el día 26 de febrero de 2021, en cumplimiento del oficio CASV/ 00522 del 09 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante rectificó el radicado del proceso solicitado al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, precisando que el mismo correspondía al RAD: 152386000000200700005, CUR: 15759310400120140003900. (Fl. 519), en consecuencia se dispone:

- 1.- Por secretaría, **REQUIÉRASE** al Centro Servicios Judiciales Penal Municipal Control Garantías-Boyaca-Sogamoso para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el servidor competente allegue copia digitalizada del proceso penal con radicado N° RAD: 152386000000200700005, y CUR: 15759310400120140003900 que se siguió en contra de EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.374.360.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 3.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4c2e720b9c8f3f21df19999d70bc6ce83199056ba88c2163c51f0ecd62ee7d

Documento generado en 25/03/2021 05:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA MENDIVELSO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCHA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00101-00

En virtud del informe secretarial que antecede e procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este Despacho el día 8 de marzo de 2021. (Fl. 438 a 440), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante, se aclarara la mencionada providencia en el sentido en que dentro de la misma se indicó que la parte demandante no había emitido pronunciamiento alguno con respecto a las excepciones presentadas por los demandados, descuidando que, mediante mensaje de datos enviado el día 9 de febrero de 2021 se recorrió traslado de las excepciones.

Pues bien, lo primero que debe advertir el Despacho es que, el Código General del Proceso¹ en su artículo 285 dispone que la sentencia al igual que los autos podrán ser aclarados, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, se tiene que, el apoderado no está indicando alguna palabra o frase que genere motivo de duda y que esté en la parte resolutive de la providencia del 8 de marzo de 2021 o que influya en ella en los términos del artículo 285 del CGP, puesto que hace la solicitud en atención a un error cometido por el Despacho al no tener en cuenta el escrito que recorrió traslado de las excepciones y no de una frase o palabra oscura dentro de la providencia, por lo anterior no hay lugar a hacer alguna aclaración a la providencia antes mencionada.

No obstante, es importante mencionar que, como efectivamente lo mencionó la parte demandante, en la providencia del 8 de marzo de 2021 se pasó por alto que mediante escrito presentado el día 9 de febrero de 2021 la parte actora se pronunció sobre las excepciones alegadas por la parte demandada y en su lugar, se afirmó que la parte demandante no había emitido pronunciamiento alguno sobre las excepciones. (Fl. 419 a 426)

En ese sentido, se tiene que, lo correspondiente no es la aclaración de la providencia mencionada sino la corrección de la misma, en los términos del artículo 286 del CPACA que sobre el tema establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

De esta forma, es evidente que, el Despacho, por un error involuntario, estableció que la parte demandante no se había pronunciado sobre las excepciones propuestas por las demandadas cuando en realidad si lo había hecho, como quedó visto.

Por lo anterior, y en atención a la facultad oficiosa establecida en el artículo 286 del CGP, y como quiera que tal error influye en la decisión de la providencia cuestionada es necesario corregirla, teniendo por descorrido el traslado de las excepciones elevadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Corregir la providencia del 8 de marzo de 2021 emitida por este Despacho dentro del expediente de la referencia indicándose que en efecto dentro del presente caso la parte demandante se pronunció sobre las excepciones alegadas por la parte demandada dentro del término concedido para ello.

TERCERO. Cumplido lo anterior, por secretaria continúese con el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47b8ce61927d1b62c483a3ff288f985cccf24a08c8ee39862ef31201f8f6b1d

Documento generado en 25/03/2021 05:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DARIS MARÍA CRISTANCHO
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00039-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A., quien emitió pronunciamiento manifestando oponerse a la prosperidad de las excepciones por carecer de fundamento y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda (fls 130-135).

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

DE LAS EXCEPCIONES:

La excepción formulada por la entidad accionada fue la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

Como fundamento de la excepción planteada, la apoderada de la accionada manifiesta que existe una inepta demanda por la falta de integración del litis consorcio necesario, en razón a que no se demandó a la Entidad Territorial -Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías. (fls. 74-75)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Sobre la excepción previa planteada, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, establece que, para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, vale la pena precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria Estatal o de Economía Mixta, donde el Estado tenga más del 90% del capital, es por ello que ha dicho el Consejo de Estado², que si bien es cierto a través de la Ley 962 de 2005³ y el Decreto 2831 de 2005 se estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones a los docentes oficiales, en la medida que la función ejercida por la entidad territorial sólo implica una delegación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y, los Decretos 1775 y 2831 de 2005⁴.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁵, se precisó, que si bien la sanción moratoria no es una

¹ **“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.**

² Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. 2500023250002010001073 01 (1048-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento.

³ Norma que si bien es cierto fue derogada en su art. 56 por la Ley 1955 de 2019, en nada modificó lo dispuesto por el Decreto 1272 de 2018, en cuanto al trámite para el pago de las prestaciones económicas de los docentes, por el contrario ratifica que el trámite para el reconocimiento y pago está a cargo de las secretarías de educación y el FNPSM respectivamente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 05 de junio de 2014, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren “Pese al trámite impuesto por la norma referente a la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes por parte de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a éste a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el docente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 arriba transcritos y 5° del Decreto 2831 de 2005, relacionado en pie de página precedente.”

⁵ 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5°, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

(...)

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

(...)

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

prestación social, la misma corresponde a una sanción o penalidad y por tanto **no implica que pierda el carácter de prestación económica.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición presentada ante la entidad demandada por la parte accionante, se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío **de sus cesantías**, considera el Despacho atendiendo la fecha de la presentación de la solicitud, que en atención a lo regulado por la Ley 962 de 2005 y en los Decretos 1775, 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra establecido el procedimiento en este tipo de eventos para la elaboración de los actos administrativos, mediante los cuales se reconocen prestaciones económicas a los docentes oficiales, indicándose en las mismas normas que, dentro del trámite intervienen: la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece el docente petionario, la respectiva sociedad fiduciaria y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en últimas, según el legislador en el artículo 56 de la referida ley, (artículo reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 art. 3), es en quien radica la obligación de pagar las prestaciones económicas de los docentes oficiales que hayan sido reconocidas .

Por su parte, debe mencionarse que el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”* establece en cuanto al trámite de reconocimiento del pago de la sanción moratoria a que alude la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.” (Subrayado del Despacho).

Ahora, bien, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 2016, reiteró que la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en específico sobre el pago de la sanción por mora que se cause por el no pago oportuno de las cesantías dijo:

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”⁶

Entonces, se concluye que las Secretarías de Educación, tan solo elaboran y remiten el proyecto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la FIDUCIARIA LA

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

⁶ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01..

PREVISORA S.A., Entidad encargada de la aprobación del proyecto, del manejo y la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones, sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene la función legal de pagar las prestaciones económicas a los docentes oficiales.

Sobre este tema, recientemente, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un asunto de similar sustento factico al que se estudia en la actualidad concluyó lo siguiente:

*“De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Departamento, **sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.**”⁷ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En posterior pronunciamiento dijo esa misma corporación:

*“Así las cosas, como quiera que en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radica la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes afiliados, como en éste caso, el pago de las cesantías parciales, **no se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá a la cual se encuentra vinculado el docente demandante, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por la Secretaría de Educación del ente territorial.**”⁸ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Ahora, si bien en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que la “entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, debe aclararse que esta norma no es aplicable al caso bajo estudio pues la misma entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019 y en el presente proceso se reclama la sanción moratoria generada en los periodos correspondientes del 10 de agosto de 2018 al 24 de septiembre de 2018, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia.⁹

Adicionalmente, y si en gracia de discusión se aplicara dicha norma al asunto bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el mencionado parágrafo atribuye la responsabilidad del pago de la sanción moratoria al ente territorial en aquellos casos en que el pago extemporáneo provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la respectiva secretaría de educación al FOMAG, esto es, a los plazos establecidos en el artículo 2.4.4.2.3.2.26. del Decreto 1272 de 2018 que trata sobre la remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías por parte de la secretaría de educación al FOMAG, de manera que se hace referencia a trámites internos que se adelantan entre dichas entidades y no a los plazos de que dispone la entidad con respecto al solicitante de las cesantías.

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 1 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto del 17 de septiembre de 2019.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 6 MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 29 de octubre de 2019.

⁹ Así también lo concluyó el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias antes referidas.

Así las cosas, el Despacho advierte que la Entidad Demandada en la excepción no planteó argumentos ni fundamentos jurídicos que indiquen que no se pueden resolver de fondo las presentes controversias, dado que en criterio de esta judicatura el FNPSM, cuenta con las acciones legales que correspondan tendientes a recuperar los dineros en contra de la Entidad o Entidades que dieron lugar a la configuración de la sanción moratoria por incumplimiento de los términos que refiere la Ley 1071 de 2006, sin que en el presente proceso sea indispensable la vinculación de la ENTIDAD TERRITORIAL (Secretaría de Educación De Boyacá) como lo solicita la entidad accionada.

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al proceso de la referencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como lo solicita la entidad demandada.

Por las razones expuestas, este Despacho considera infundada la excepción previa planteada por la apoderada de la entidad accionada.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de **(i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**, alegada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 80-96 del expediente.

3.- Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 778 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d7c27f921d7848ab03b540bec46947ed92f434a7ad01b05cae8fd6f5e80675
Documento generado en 25/03/2021 05:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA: MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00064-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos legales, se ADMITIRÁ la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la señora MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN.

2.-Sobre el litis consorcio necesario

La parte actora solicita se vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO, por cuanto considera necesaria su participación en las presentes diligencias como quiera que hace parte de la prestación compartida que se le reconoció al señor QUINTILIANO TRIANA (q.e.p.d.), y se vería afectada con las resultas del proceso, teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 08540 del 3 de enero de 1986 y 020308 del 17 de mayo de 2007.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Capítulo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sobre la intervención de terceros, no regulo lo pertinente al litisconsorcio necesario, en el artículo 227 Ibídem, se estableció de forma taxativa la remisión sobre la materia al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), el cual en su artículo 61 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

Respecto del litisconsorcio necesario, la misma corporación ha indicado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P.Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”¹

El Litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan interés común con alguna de las partes, de forma tal que para resolver de fondo es necesaria la presencia procesal de todos, o sea, tanto demandantes como demandados o incluso de ambos.

Tal intervención está sujeta a ciertas condiciones procedimentales, entre ellas: (i) Puede ser de oficio o a solicitud de parte, (ii) que no se haya dictado sentencia de primera instancia y (iii) el plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso.

Por su parte, el artículo 171 del C.P.A.C.A. establece que la demanda debe notificarse a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

De la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, se observa que en su parecer, no resultaba procedente el reconocimiento prestacional que se efectuó a favor del señor QUINTILIANO TRIANA(q.e.p.d.) y por consiguiente el efectuado

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2011; M.P. RUTH ESTELLA CORREA; Exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

a la señora MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN, en razón a que el entonces empleador ACERÍAS PAZ DE RIO efectuó cotizaciones a salud y no a pensión durante el periodo comprendido entre julio de 1975 y junio de 1985, lo cual le atribuye responsabilidad en la nulidad de los actos acusados.

Por las anteriores razones, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la empresa ACERÍAS PAZ DE RIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la señora MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN.

2.- VINCÚLESE como litisconsorte necesario por pasiva a la empresa ACERÍAS PAZ DE RIO S.A., en los términos establecidos en los artículos 171-3 del CPACA y 61 del CGP

3.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

4.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados vía correo electrónico a este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente digital.

5.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la empresa ACERÍAS PAZ DE RIO S.A. y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.².

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

6.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los

² Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de los demandados, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³

9.- Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 24-27 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese por el canal digital registrado al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba642622f584867d2cf357186f5f2def2885e8dbc4314e6b241a4c493f74e8ed

Documento generado en 25/03/2021 05:54:11 PM

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN
RAD. 2020-00064*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA GLORIA GÓMEZ RINCÓN
RADICACIÓN: 152383333003 **2020 00064 00**

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión a los demandados simultáneamente con la demanda.
- 3.- Se ordena que por Secretaría se de apertura al cuaderno de medida cautelar.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte accionante que informe de la publicación de estado en la página web.
- 5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1a0ca00bcf124e33003a384b311a3a50fa9c710f2c5bc297b67b6ffe6d15db0
Documento generado en 25/03/2021 05:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANA EDILIA GALLO CÁCERES
CONVOCADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003- **2020-00133-00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 14 de diciembre de noviembre de 2020, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA (fls. 61 a 66).

I. ANTECEDENTES

2. La señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por competencia a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reajuste de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

II. TRÁMITE PROCESAL

3. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de octubre de 2020 (fl.1), y asignada a la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, quien dada la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y conforme a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación, y en aras de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo procedió de la siguiente manera: Mediante auto No. 139 del 9 de octubre de dos mil veinte (2020) dispuso *“Señalar el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, a partir de las 3:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” salvo que las partes manifiesten por escrito y dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente decisión su carencia de la tecnología necesaria para participar en la audiencia bajo dicha modalidad ...”* (fls. 32-33).

ACUERDO CONCILIATORIO

4. A la diligencia que se dio apertura el día 14 de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 61-66).

5. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, se concretó en los siguientes términos:

“Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a), b) y c) del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 4207 del 24 de mayo de 2013 y elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 19 de septiembre 2019.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO”El valor a cancelar, teniendo en cuenta los descuentos correspondientes, es la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.412.871), teniendo en cuenta como fechas iniciales y finales el 19 de septiembre de 2016 y 14 de diciembre de 2020”.

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)", artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

7. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”.

8. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

9. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

10. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

11. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

12. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa (fl. 1-8), con copia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 27-30).
- Copia de la Hoja de Servicios No. 51872321 perteneciente a la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES (fl. 11)
- Copia de la Resolución No. 4207 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación de retiro a favor de la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES (fls. 12-13)
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro de la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES (fl. 14)
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 19 de septiembre de 2019, donde la convocante a través de apoderado, solicita el reajuste y pago de su asignación de retiro aplicando el principio de oscilación a los factores de prima de servicio, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación computados en la liquidación de la asignación de retiro reconocida (fls. 17-21).
- Copia del oficio No. 523575 del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada (fls. 22-26) indicándole que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio en la vía administrativa.
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 49-59)

13. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro a la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES.
- La fecha en la que la convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de retiro de conformidad con los Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.
- Del monto de la asignación de retiro pagada a la convocante en los años 2013 a 2020
- La posición asumida por la entidad convocada en el oficio No. 523575 de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual motivó la presentación de la solicitud de conciliación que ahora constituye objeto de estudio.

De la caducidad.

14. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, Exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

15. En efecto, el numeral 2 literal c) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…)

16. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fls. 1-8) la parte convocante y ante una eventual demanda pretendería la declaración nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicio y vacacional según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo conforme al Decreto 1091 de 1995 (fls. 2-4).

17. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad, puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de una ex – miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

18. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2º se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

19. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año

de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

20. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

21. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado Decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

22. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar

al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

23. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

24. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

25. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el*

mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

26. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

27. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”³

28. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

29. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ende intentaría contra el principio de oscilación.

30. Descendiendo al estudio de caso concreto de la convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁴, la convocante ingresó a la Fuerza Pública el 12 de enero de 1993 como alumna de la escuela de Suboficiales; posteriormente fue

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁴ Folio 11

incorporada como Suboficial de la Policía Nacional entre el 19 de diciembre de 1993 y el 31 de octubre de 1995, fecha en la cual fue promocionada en el nivel ejecutivo de la misma entidad desde el 1 de noviembre de 1995 hasta el 15 de mayo de 2013 fecha en la cual fue dada de alta.

31. Por medio de la Resolución 4207 del 24 de mayo de 2013 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR se le reconoció a la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES una asignación de retiro en cuantía del 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 15 de mayo de 2013.

32. Las partidas computables para el momento del reconocimiento fueron las siguientes (fl. 14):

SUELDO BÁSICO	2.058.219
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	164.658
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	239.243
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	94.436
1/12 PRIMA DE VACACIONES	98.371
SUB ALIMENTACIÓN	43.594

33. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro de la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior continúan siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba desde el 2013 y por tal motivo no han sido afectadas por ningún incremento y por lo menos hasta el año 2018 tenían el mismo valor. Lo anterior puede ser corroborado en el reporte histórico de pagos que obra a folios 49 y 50 del expediente, los cuales fueron reconocidos por la entidad en el la liquidación que soporta la fórmula de arreglo, los cuales reposan a folios 49 a 51 del expediente.

34. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, la demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año desde su reconocimiento, con el incremento de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y además las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

35. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁵; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

⁵ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

36. Para el caso *sub lite*, tenemos que la interesada presentó derecho de petición el día **19 de septiembre de 2019** (fl. 17) solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos de las partidas computables en virtud del principio de oscilación, más el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación; con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al 19 de septiembre de 2016 fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

37. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y las diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2013 hasta el 2019, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 19 de septiembre de 2016. (fls. 49-56)

38. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$4.820.578
Valor capital 100%	\$4.538.820
Valor indexación	\$281.758
Valor indexación por el (75%)	\$211.319
Valor capital más (75%) de la indexación	\$4.750.139
menos descuentos CASUR	-\$172.852
menos descuentos salud	-\$164.416
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.412.871

Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

39. Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

40. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100%. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

41. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 14 de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes (fls. 9 y 43) como en el acta del comité de conciliación vista a folios 61 a 66.

42. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día catorce (14) de diciembre de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el catorce (14) de diciembre de 2020 entre el apoderado judicial de la señora ANA EDILIA GALLO CÁCERES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁶.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese al señor Procurador 178 judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

⁶ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d7b04d1b8b5fdda8b58ba50183c34ea0b798e7e8c18006f9fd5f581fffd4dc

Documento generado en 25/03/2021 05:54:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA
RADICACIÓN: 15238-33-33-003-2021-00004-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 49), se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021 (fls. 40-44) dispuso **rechazar** por improcedente el recurso de apelación formulado por el accionante contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, a través del cual este Despacho rechazó la acción de la referencia (fl. 12-22) y ordenó remitir el expediente para adecuar el recurso interpuesto por la parte actora a fin de que fuera analizado como recurso de reposición.

Así las cosas, se deberá OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de febrero de 2021 (fl. 40-44).

En ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte accionante bajo los parámetros del recurso de reposición conforme a lo dispuesto por el art 318 del G.G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 36 de la Ley 472 de 1998, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES mediante escrito radicado el 14 de enero de 2021, según acta de reparto No. 2407928 (fl. 8), interpuso acción popular, buscando el amparo de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4° literales M y J de la Ley 472 de 1998 (fls. 1-5)

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, el Despacho dispuso rechazar la demanda de acción popular de la referencia por encontrar configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción (fl. 12-21).

La anterior providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 23) y contra la misma, la parte accionante presentó recurso de apelación el día 23 de enero de 2021 (fls. 26-29)

CONSIDERACIONES

Aduce la parte accionante que debe admitirse la demanda que dio origen al medio de control de la referencia, por cuanto en su criterio no se configura el agotamiento de jurisdicción por

falta de identidades procesales entre los procesos analizados, lo cual debe conllevar a que se revoque el auto del **19 de enero de 2021**.

Indica el recurrente que de forma particular no existe *identidad de objeto* entre la acción que promueve y las disposiciones contenidas en la acción popular adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado 2008-00162, debido a que en la última mencionada no se solicitó la aplicación a “la acción afirmativa contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

Ahora bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“Art. 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil

Sobre la anterior disposición normativa el Consejo de Estado fijó su posición jurisprudencial en providencia del 26 de junio de 2019¹, la cual fue acogida recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de febrero de 2021², los siguientes términos:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación (...)”
(Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa que, el auto que rechaza la demanda en las acciones populares es susceptible únicamente del recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES será tramitado como recurso de reposición en protección del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, frente al motivo de inconformidad aludido por el accionante relacionado con la falta de identidad de objeto entre los procesos 2018-00162 y el de la referencia, necesaria para poder predicar la existencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, debe recordar este Despacho que, en la providencia adiada 19 de enero de 2021, se efectuó un análisis detallado de los elementos que configuran el agotamiento de jurisdicción a saber: (i) causa petendi, (ii) petitum y (iii) identidad de demandado.

Respecto de las pretensiones, petitum u objeto en la acción 2018-00162 se estableció que la acción popular fue interpuesta con el propósito de obtener lo siguiente:

“La protección de los derechos colectivos previstos en los literales J, L y M del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con apoyo en las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se disponga ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.

SEGUNDO: Se disponga ordenar al ente accionado para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras y a adelantar programas para su protección.

TERCERO: Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas **sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas** el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.

¹ Expediente 25000232700020100254001

² Auto por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación en las presentes diligencias

CUARTO: Ordenar el ente accionado, para que adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular”

Así mismo, se efectuó el paralelo con las pretensiones invocada en el marco de la acción de la referencia donde se extrajo con total claridad que el objeto de la acción popular es:

“El amparo de los derechos colectivos contenidos en los literales M y J del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con apoyo de las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE PANQUEBA-BOYACÁ ha vulnerado los derechos e intereses colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (**sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas**); por la omisión en la implementación del servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.*

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PANQUEBA-BOYACÁ vincular a un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas Colombia-LSE idóneo, que garantice los derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas) (...).”

Pues bien, como se observa, existe identidad de objeto entre las demandas contrapuestas, pues conforme al análisis comparativo que se efectuó en la providencia objeto de inconformidad palmario es que existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos estudiados, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Argumentos que en las dos acciones populares sirven para justificar que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido no debe olvidarse que el aplacamiento de la figura del agotamiento de la jurisdicción descansa entre otros en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

No debe olvidarse entonces que la finalidad en la demanda de la actual acción popular, procura la defensa y protección de los derechos de las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas del municipio de Panqueba, entre otras cosas, mediante la implementación de un interprete o guía interprete para dicha población, adecuación de instalaciones planteamientos que resultan equiparables con los formulados en la demanda de acción popular que dió origen al proceso 2018-00162, donde se solicitó de forma generalizada la aplicación de los deberes contenidos en la Ley 982 de 2005, norma que contiene en su artículo 4° la incorporación de los intérpretes y guías interpretes para que las personas sordas y sordo ciegas puedan acceder a todos los servicios que brinde el Estado.

Por otra parte debe indicarse que algunas variaciones en los hechos o las pretensiones incluso las partes porque no decirlo entre el proceso primigenio que dio pie para aplicar frente a la nueva demanda de acción popular la figura de creación jurisprudencial del agotamiento de la jurisdicción, no necesariamente conducen a concluir que no existe la misma, sino que en criterio del Despacho se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

De manera que algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la figura aplicada, ya que, de lo contrario, por ejemplo una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar dejar de dar aplicación a a los principios de economía, celeridad y eficacia, que en este tipo de situaciones propenden por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En consecuencia conviene advertir que tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente encaminada, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, de manera que iniciado el trámite del proceso primigenio se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá o impartió a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por similares hechos y respecto de los mismos demandados

De otro lado a diferencia de lo que aduce el recurrente, el actor popular en la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el No. 2008 -0162, en el hecho primero en efecto si hizo referencia al deber previsto por la ley frente a la implementación por parte de las entidades estatales entre otras cosas del servicio de interprete y guía de interprete en los programas de atención al cliente a que refiere el art. 8º de la Ley 982 de 2005, y que pese a esa exigencia a la fecha de presentación de esa demanda el Municipio no había dado cumplimiento a la misma, más por el contrario en ninguna parte de su escrito de demanda, el actor popular solicitó se llevaran a cabo "*ajustes razonables*" como equivocadamente lo refiere el recurrente en este asunto.

Como si lo anterior fuera poco en la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso primigenio, adiada 10 de septiembre de 2009, el juez de instancia ordenó en el numeral 2º de la mentada decisión, la implementación del servicio de interprete a que alude el art. 8 de la ley 982 de 2005 (ver carpeta RTA JUZ 02 ADM DUITAMA)

Así las cosas, como se indicó en el auto de fecha 19 de enero de 2021 en el sub examine se acredita la ocurrencia del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción que comprende a las acciones populares referidas y en ese orden de ideas el Despacho encuentra que no existe razón para reponer la providencia objeto de la inconformidad.

Finalmente, no puede pasar por alto esta judicatura que la providencia ahora recurrida determinó una igualdad en cuanto a los requisitos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, no solo respecto de la demanda radicada bajo el número 2018-00162 que se adelantó por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, sino también respecto de la

demanda que curso en éste mismo despacho bajo el radicado 2020-00100, donde las pretensiones, hechos y fundamentos normativos son exactamente idénticos a los planteados en la demanda del proceso de la referencia, proceso que fue rechazado con decisión que se encuentra en firme, y sobre la cual se interpuso de forma extemporánea los recursos de ley, por lo que no puede pretender el accionante que la demanda que ahora es objeto de estudio se constituya en una nueva instancia para que se atiendan de forma particular los derechos que en su juicio considera no han sido amparados, lo cual no resulta cierto partiendo del análisis realizado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de febrero de 2021.
- 2.- **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.
- 3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 19 de enero de 2021.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.
- 6.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55588489218fd64371fc7d5d4e23abb482b6dd6586953c1b90ac92e8b83cb45f

Documento generado en 25/03/2021 05:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **RAÚL IGNACIO PACHÓN CASTIBLANCO.**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**
RADICACIÓN No: 152383333003 **2021-00009 00**

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, así como lo establecido en las resoluciones No. 0127 del 16 de marzo de 2020 y 193 del 30 de abril de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 21 de enero de 2021, ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama.

I. ANTECEDENTES

2. El señor RAÚL IGNACIO PACHÓN CASTIBLANCO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para que se re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un (81%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 05 de diciembre de 2011, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada a través de correo electrónico el treinta (30) de septiembre de 2020, en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja y en turno de reparto se asignó a la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama, quien por medio de auto del 08 de octubre de 2020 resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló como fecha para celebrar la audiencia de conciliación en la modalidad “no presencial” por razones de salud pública para el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de la 2:00 p. m. (fls. 31-33).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

2. El día 11 de diciembre de 2020 se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL bajo la modalidad virtual a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, y teniendo en cuenta la potestad prevista en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015, se hizo necesario decretar algunas pruebas, en consecuencia se suspendió la misma y se fijó como fecha para la continuación el día 20 de enero de 2021 a las 2:00 p.m. (fls. 63-67), fecha que fue reprogramada mediante auto No 002 de fecha 13 de enero de 2021, para el día 21 de enero de 2021 (fl. 69).

3. A la diligencia celebrada el día 21 de enero de 2021, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 88).

4. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“...Por otra parte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste animo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliara el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que modificó el termino prescriptivo. Así teneos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la Resolución N° 007989 del 11 de noviembre de 2011 y elevo petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 03 de julio de 2020.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. El valor total a pagar teniendo en cuenta los descuentos es de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.641.949), teniendo en cuenta como fecha inicial el 3 de julio de 2017 y la fecha final 21 de enero de 2021. Lo anterior de conformidad con la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación expedida el 18 de enero de 2021 que se allegó al Despacho en tres folios y la liquidación en ocho folios.” (fl. 73-74).

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

5. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

6. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...), artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

7. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

8. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

9. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

10. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

11. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con copia de la misma radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el treinta (30) de septiembre de 2020 (fls. 2-12).

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 25 de octubre de 2019, donde el convocante, solicita el reajuste y pago de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 05 de diciembre de 2011, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. (fls. 19-21).

- Copia del oficio 575920 del 14 de julio de 2020 por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada, indicándole que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio en la vía administrativa. (fl 23-27).

- Copia de la resolución 007989 del 11 de noviembre de 2011 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un asignación mensual de retiro al señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO. (fls. 13-14).

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO. (fl. 15)

- Copia de la hoja de servicios No. 79251887 perteneciente al señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO.. (fl. 16).

- Desprendible de pago del señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO correspondiente al mes de agosto de 2020. (fl. 17).

- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 58-60)

- Reporte histórico de bases y partidas devengadas por el convocante (fls. 46-50)

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR (fls. 54-57).

3. Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO.

- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de conformidad con los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

De la caducidad.

12. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en

tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

13. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

14. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, la parte convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables de prima de servicios, la prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación según lo devengado por un INTENDENTE JEFE de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, desde el 05 de diciembre de 2011 (fl. 2-7).

15. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, de manera que la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

16. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2° se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

17. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio

equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

18. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibídem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

19. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado Decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

20. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

21. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

22. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

23. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

24. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

25. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida

a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”³

26. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

27. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ente intentaría contra el principio de oscilación.

28. Descendiendo al estudio del caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁴, el actor hace parte de la Fuerza Pública como agente desde el 12 de septiembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1995; luego fue homologado al Nivel Ejecutivo desde el 1° de junio de 1994 hasta la fecha en la cual fue dado de alta.

29. Por medio de la Resolución 10101 del 25 de noviembre de 2013 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconoció al señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO una asignación de retiro en cuantía del 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 5 de diciembre de 2011 (fl 13 y 14).

30. Las partidas computables para el momento del reconocimiento fueron las siguientes (fl. 15):

SUELDO BÁSICO	1.804.093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	126.287
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	208.247
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	82.105
1/12PRIMA DE VACACIONES	85.526
SUB ALIMENTACIÓN	40.137

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro el señor RAÚL IGNACIO PACHON CASTIBLANCO solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior continúan siendo liquidadas con el suelo básico que devengaba desde el 2011 y por tal motivo no han sido afectadas por ningún incremento y por lo menos hasta el año 2018 tenían el mismo valor. Lo anterior puede ser corroborado en el reporte histórico de pagos que obra a folios 28 y 29 del expediente, los cuales fueron reconocidos por la entidad en el la liquidación que soporta la fórmula de arreglo, los cuales reposan a folios 78 y 79 del expediente.

31. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año y desde su reconocimiento, con el incremento de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y además las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

32. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁵;

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁴ Folio 16

⁵ “Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cubre a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

33. Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó derecho de petición el día **03 de julio de 2020** (fl. 19-21) solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos de las partidas computables de la misma que se han incrementado desde el 05 de diciembre de 2011, el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación, con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al **03 de julio de 2017** fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

34. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2011 hasta el 2020, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al **03 de julio de 2017**. (fl. 76 a 82)

35. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla (fl. 83):

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$5.067.727
Valor capital 100%	\$4.809.938
Valor indexación	\$257.789
Valor indexación por el (75%)	\$193.342
Valor capital más (75%) de la indexación	\$5.003.280
menos descuentos CASUR	\$ 187.522
menos descuentos salud	\$173.809
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.641.949

36. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

37. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

38. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

39. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada 21 de enero de 2021 comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 2, 45) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 54-60, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

40. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veintiuno (21) de enero de 2021, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el 21 de enero de 2021 entre el apoderado judicial del señor RAÚL IGNACIO PACHÓN CASTIBLANCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁶.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Duitama, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 152383333003 2020-00090 00

Código de verificación:

65aba4ba7b1ac96906e7efb0d31b7116c85e579cb1725fbd7e7563e96594418e

Documento generado en 25/03/2021 05:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**